

3. Sustancias aromáticas, condimentos y alimentos no lácteos autorizados por el Código Alimentario, siempre que el extracto seco incorporado no exceda de la sexta parte del peso del extracto seco total.

4. Ácido sórbico y sorbatos sódico y potásico en cantidades no superiores a dos gramos por kilo; ácido propiónico y propionatos de sodio y potasio en dosis máximas de tres gramos por kilo; o una mezcla de estos ácidos y sus sales citadas, siempre que no pasen de un máximo de dos gramos por kilo. El contenido de tales productos estará calculado en ácido sórbico o propiónico, respectivamente.

5. Nisina en cantidades máximas de 0,1 gramos por kilo.

Además de estas adiciones, los quesos fundidos podrán contener las autorizadas a los demás quesos que entren en su fabricación.

VIII. MARCADO Y ETIQUETADO

1. En los embalajes o envases que contengan varias piezas se hará constar en español, o en el idioma que exija el país de destino, la clase, tipo o denominación de los quesos contenidos, el número de piezas, peso bruto y neto en fábrica, país de origen y nombre y razón social del fabricante.

2. En cada pieza o unidad se indicará, por medio de impresión indeleble—a reserva de lo dispuesto en el artículo 4.º—o en etiquetas, también en idioma español, o el que exija el país de destino, los datos siguientes:

Para los quesos:

a) El nombre de país productor, excepto cuando se trate del país originario de la variedad del queso en cuestión y esté protegido por una norma internacional individual que así lo estipule y haya sido aceptada por España.

b) La denominación del queso, conforme a lo indicado en el artículo 3.º

c) El contenido mínimo en grasa en el extracto seco, de acuerdo con las denominaciones indicadas en el artículo 3.º

d) El peso neto en origen, excepto en las proporciones sueltas no destinadas a ser vendidas separadamente.

e) Cuando los quesos destinados a la exportación no cumplieran las normas españolas de fabricación por exigirlo así el país importador, deberá llevar marcada cada unidad la palabra «Export».

f) No podrán utilizarse indicaciones, etiquetas o cualquier otro medio susceptible de crear confusión en el ánimo del con-

sumidor sobre la naturaleza, denominación, composición, origen y peso neto del producto.

g) Se podrán utilizar etiquetas en idiomas distintos del español siempre que sean exactas en tamaño, dibujo y colorido y con una dimensión del tipo de letra no superior a la empleada en la leyenda en idioma español.

h) La indicación «rallado» o «en polvo» en el caso de presentarse el queso en alguna de estas formas.

i) Indicación de la razón social del fabricante o exportador.

j) Si se tratara de queso preenvasado, no destinado a fines de fabricación, deberá figurar el nombre y dirección del envasador, fabricante, importador o vendedor del queso preenvasado.

Para los quesos fundidos:

Se emplearán las mismas exigencias que para los no fundidos y además se indicarán los aditivos legalmente admitidos que hayan sido utilizados para incorporar sabor y aroma.

En las porciones individuales no destinadas a venderse separadamente, las exigencias señaladas en el apartado i) podrán sustituirse por una marca comercial o cualquier otra señal que permita identificar al fabricante.

IX. INSPECCIÓN

Puntos de inspección:

Las Importaciones y exportaciones de queso en la Península y provincias insulares se inspeccionarán por los Centros de Inspección siguientes:

Vigo, Bilbao, Pasajes, Irún, La Junquera, Port Bou, Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Cartagena, Málaga, Sevilla, Cádiz, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria y Madrid (Barajas y Peñuelas).

Si las circunstancias lo aconsejan, las Direcciones Generales de Exportación y Política Arancelaria e Importación podrán ampliar o reducir los puntos de inspección mencionados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 6 de febrero de 1971 por la que se designa Secretario del Tribunal Tutelar de Menores de Huesca a don Francisco Lose Alcázar.

Excmo. Sr.: De conformidad a lo establecido en el artículo 4.º de la Ley Orgánica de 11 de junio de 1948, y a propuesta de la Sección IV del Consejo Superior de Protección de Menores, Este Ministerio ha tenido a bien designar Secretario del Tribunal Tutelar de Menores de Huesca a don Francisco Lose Alcázar, licenciado en Derecho.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1971.

ORIOI

Excmo. Sr. Presidente efectivo, Jefe de los Servicios de la Obra del Consejo Superior de Protección de Menores.

ORDEN de 26 de febrero de 1971 por la que se designa a don Fernando Fernández Blanco Presidente de la Sección III del Consejo Superior de Protección de Menores.

Excmo. Sr.: De conformidad a lo establecido en el artículo 27 del texto refundido de la legislación de protección de menores, modificado por Decreto 1480/1968, de 11 de julio, y a propuesta de la Comisión Permanente del Consejo Superior de Protección de Menores,

Este Ministerio ha tenido a bien designar al Ilustrísimo señor don Fernando Fernández Blanco Presidente de la Sección III de ese Consejo Superior.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1971.

ORIOI

Excmo. Sr. Presidente efectivo, Jefe de los Servicios de la Obra del Consejo Superior de Protección de Menores.